

ECONOMIA POLITICA

Luis M. Mejía Alvarez.

XV

LA MONEDA

Lo más común y frecuente es que los objetos destinados al cambio no tengan un mismo valor, y el único medio de compensar la desigualdad se encuentra en la existencia de la moneda. Esta debe consistir en una mercancía que todos quieran recibir y que todos estén dispuestos a dar.

Con la moneda, el cambio deja de ser directo para convertirse en una compraventa, porque las partes contratantes no obtienen ya el objeto que desean, trocándolo por el que pueden dar, sino que cada uno recibe en moneda el precio de lo que cede. Así, pues, la principal función de la moneda es la de servir de intermediario en los cambios, aunque ella es también medida de valor.

La moneda es una mercancía que vale por el servicio que presta, porque se desea adquirir y porque su adquisición es difícil; las leyes no alcanzarían a otorgar y conservar el valor de la moneda, que reside en ella misma y no en la voluntad del legislador.

Muchas mercancías han prestado y aún prestan el servicio de monedas: las pieles, la sal, la cera, el tabaco, el trigo, las telas de algodón, las conchas, el té y muchos otros objetos, antes que los metales o al mismo tiempo que ellos, se han visto usados como medida de valor en los cambios; pero se comprende sin esfuerzo que aquello pudiera verificarse en pueblos primitivos, en el régimen patriarcal, cuando había gran restricción en las necesidades humanas y los hombres producían casi todo lo que consumían; al venir la emancipación de los hombres de la tribu y la consiguiente constitución de la propiedad personal, la creación de aldeas o ciudades, y más aún la libertad individual, las necesidades se aumentaron, y ya fue indispensable la adopción de una moneda que presentara mayores facilidades en los cambios.

Instintivamente se ocurrió a los metales que hasta entonces habían tenido algún uso, en los cuales se encontraban mejores condiciones para moneda que en las otras mercancías; al principio se apreciaba su valor por el pe-

so, lo que no dejaba de presentar graves inconvenientes, y al fin se acabó por ponerles un sello.

Debiendo ser la moneda una mercancía que correspondiera a los gustos del hombre, y que al mismo tiempo fuera de producción costosa, materia homogénea, divisible e inalterable, en ninguna otra que en los metales preciosos podrían hallarse estas condiciones reunidas, y su aceptación se hizo general.

Las primeras monedas de oro y plata que, ya selladas y con la expresión de su peso y ley, se pusieron en circulación, fueron obra de individuos particulares muy conocidos en cada localidad y que merecían extenso crédito; pero pronto los gobiernos monopolizaron para sí el derecho de hacer las monedas, lo que fue sin duda un progreso, no obstante que todavía hay quienes consideran ese privilegio como atentatorio a la libertad individual, y que se presta a abusos perniciosos a la sociedad, fundando este último concepto en las disminuciones de peso y ley que han decretado algunos gobiernos. No parece que haya inconveniente ninguno en que el Estado se reserve el derecho exclusivo de hacer la moneda, desde el momento en que ésta es una mercancía que vale por la cantidad de metal precioso que contiene y no solamente por lo que en ella se exprese; de modo que si se falsifica, reduciéndole su peso o su ley, el público le da la estimación que le corresponde y no la que se le ha asignado por el poder público.

Los Estados reciben anualmente a título de contribuciones o impuestos, una suma de dinero muy considerable y tienen que pagar grandes cantidades; por consiguiente están interesados en saber en qué les van a pagar y en qué van a pagar ellos; les corresponde hacer cumplir los contratos entre los particulares, y ejercer el derecho de policía general, en todo lo concerniente a las relaciones de sus súbditos, y por lo mismo hay que suponer que su interés está en conservar la inalterabilidad del valor de la moneda.

Está demostrado prácticamente que en las transacciones humanas, demasiado desiguales en valor, son necesarias monedas de distinto valor, y de ahí ha nacido el uso de los diversos metales para la fabricación de la monedas. Con la sola moneda de oro serían imposibles las pequeñas transacciones, y con la de plata únicamente serían muy difíciles las grandes y las mínimas; por este motivo se usan monedas de oro, de plata y de cobre o níquel en donde quiera que hay una circulación monetaria regular.

Esto no excluye el derecho que tiene todo Estado

de designar un solo metal para hacer de él su talón monetario, es decir para conferirle poder liberatorio absoluto, restringiendo el uso de los otros metales a cantidades reducidas. Esto es lo que se llama el sistema de talón único, que es el más razonable, y el que tienen establecido casi todas las naciones civilizadas.

Puede establecerse un doble talón en el que dos metales distintos sirvan para la cancelación de los créditos, siendo en este caso potestativo del deudor pagar en uno o en otro, y obligatorio para el acreedor recibir el que le den; pero es perfectamente claro que la adopción simultánea de dos metales para talón monetario, sería muy inconveniente por la falta de relación constante de valor entre ellos, lo que ocasionaría grandes perturbaciones en las transacciones comerciales. Preferible sería la no existencia de un talón monetario, dejando a las partes la libertad de estipular en sus contratos la moneda que les plazca.

En Colombia la unidad monetaria o talón monetario es el peso de oro dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley, con poder liberatorio absoluto. Las demás monedas de oro legales son: el doble condor de valor de \$ 20, el condor de \$ 10, el medio condor de \$ 5, y el cuarto de condor de \$ 2,50. Las monedas de plata son de un peso, medio peso, dos décimos y un décimo de peso, y de estas monedas no hay obligación de recibir en un mismo pago sino hasta \$ 10. Las monedas de níquel son: de uno, dos y cinco centavos de oro, sin obligación de recibir en ellas más de \$ 2 en cada transacción. A los medios condores o monedas de \$ 5, los llama también la ley libras colombianas, y a los cuartos de condor, medias libras.

En la ley colombiana existe la libre estipulación de monedas, de modo que toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de moneda, deberá cumplirse en la moneda estipulada o en su equivalente al tipo comercial de cambio que tenga el día del pago en el respectivo mercado.

Como a la vez hay en el país papel-moneda de curso forzoso, la ley tiene establecido que cien pesos en papel moneda valen un peso en oro; y dispone que las obligaciones en que no se exprese moneda determinada se entenderá que se han contraído en oro, y que pueden ser pagadas en papel moneda, a razón de cien pesos en esta especie por uno en oro.

Una ley de 1913 estableció que la emisión de monedas de plata no podría exceder en ningún caso de cuatro milloñes de pesos, valor nominal, y otra de 1914, autorizó al Gobierno para hacer acuñar hasta dos millones de pesos más; lo que dá un total de seis millones de pesos en moneda de plata para toda la República.

Algunos han considerado excesiva esta circulación, y han temido que en virtud de ella se verifique el fenómeno de que la moneda de oro huya del país y no quede sino la de plata, que es la razón por la cual no puede abusarse en la acuñación de monedas de plata cuando existe el talón de oro.

Sobre este punto parece perfectamente claro que si Francia, Italia, Bélgica y Suiza, en la Convención monetaria que firmaron en 1865, y que se llamó la *Unión latina*, pudieron fijar que la emisión de monedas de plata, (no ya de 0,900 como la colombiana, sino de 0,835) se haría en esos países en la proporción de 6 francos por habitante; en Colombia esta cantidad no sería tampoco exagerada; y como nosotros tenemos cinco millones de habitantes, las emisiones hasta ahora decretadas por la ley no traspasarían los límites establecidos para la *Unión latina*.

En países pobres como el nuestro, en donde se hacen tantas transacciones pequeñas, y en donde la costumbre tiene bien aceptada la plata, no podría considerarse excesiva la circulación de monedas de este metal, aunque ella se elevara a dos o tres pesos por habitante. Carece, pues, de fundamento el temor que se ha abrigado varias veces por el máximum de seis millones fijado para la moneda de vellón.

No habiendo monedas de plata y níquel en cantidad excesiva con relación a las necesidades de la circulación, es claro que el hecho de que exista moneda de varios metales es útil y provechoso a la sociedad en general; pero es preciso que se reconozca un talón único, al cual puedan referirse los valores, para evitar la anarquía y las controversias judiciales que pudieran emanar de la falta de disposiciones terminantes sobre este importante asunto.

La amonedación del oro debe ser libre para los particulares, es decir que la Casa de Moneda no limitará la cantidad de este metal que puede llevarse para la emisión de monedas; pero la de plata y níquel debe quedar siempre como función oficial a fin de mantenerla en el límite razonable. Si se excede sensiblemente este límite, la moneda de oro emigra o se esconde, y la circulación queda restringida a la moneda de vellón que exista en el país, con un demérito considerable con relación al oro.

XVI

EL CRÉDITO.—LOS BANCOS

Por el contrato de crédito un individuo obtiene el uso de un capital perteneciente a otro, mediante el compromiso de devolverlo. La devolución puede ser garantizada con prenda, hipoteca o fianza o simplemente con la firma del que recibe el préstamo.

Cuando se prestan bienes o capitales de los que se llaman jurídicamente *bienes ciertos*, como tierras, casas, instrumentos de trabajo &, el prestamista sigue siendo propietario de ellos, y sufre las variaciones que puedan ocurrir en su valor; esas variaciones las sufre el que recibe prestado cuando se trata de bienes fungibles como maíz, trigo, tabaco, moneda &. porque en el primer caso, salvo estipulación en contrario, hay que devolver las mismas cosas que intervinieron en el contrato de crédito, mientras que en el segundo el deudor sólo es obligado a devolver el equivalente.

Como el objeto principal en el contrato de crédito es que el prestamista suministre elementos que otro necesita para desarrollar la producción, y como ninguna otra mercancía que la moneda le facilitaría mejor la operación, por ser ella el medio más eficaz para obtener lo que se necesita, el contrato de crédito por excelencia se hace en los países civilizados generalmente en moneda.

No falta quien piense que el crédito multiplica los capitales, error que nace de la escasa reflexión. No se puede prestar sino lo que existe, y desde que exista una cosa y se entrega, ésta pasa al que la recibe, pero no queda en poder del que la dá. El crédito trasfiere el uso de un capital, pero no hace uno nuevo.

Una cantidad de dinero que se dá prestada pasa a poder del que la toma, y el documento o pagaré que con este motivo se otorgue, es un valor que queda en poder del que dio su dinero; pero de la fortuna del primero hay que descontar la cantidad que debe, puesto que está obligado a devolverla a su acreedor. Considerar que el dinero prestado se duplica por cuanto el deudor otorga un documento de deber, que puede serle o no cubierto algún día al acreedor, equivale a declarar que si alguno presta su caballo a un amigo, quedan dos caballos, uno en poder del prestamista y otro en poder del amigo que lo toma.

Lo que hay es que los créditos constituyen una riqueza para quien los ha otorgado; pero si los deudores no devuelven los bienes que han recibido prestados, los que

tenían como capital aquellos créditos, ven éste disminuído o perdido en la cuantía de lo que no se les devuelva.

Verdad es también que un prestamista puede volver a su caja lo que ha prestado, enajenando el documento que le otorgó su deudor, pero en este caso la suma faltará de la caja de quien compre el documento.

Si el crédito no multiplica los capitales, no por eso deja de ser de una inmensa utilidad, siempre que se use razonablemente; partiendo de esta base, puede decirse que el que recibe dinero prestado tiene medios de hacerlo valer en proporción mayor que el que lo dá, por lo cual hay mejor utilización social de los capitales; que de este modo puede pagar un interés al prestamista haciendo a éste en cierto modo su asociado, y por último que permite hacer una cifra de negocios mayor que la que puede hacerse con sólo la moneda existente.

Se considera útil el crédito cuando el que lo obtiene se halla en mejores condiciones que el que lo otorga, cuando es más hábil o se ha dedicado a una industria en la que puede darse una aplicación más amplia y productiva que aquella a que el dueño podía dedicar su capital; si el crédito se otorga a un disipador, claro es que perderá su utilidad, y será en cambio eminentemente nocivo.

Cuando el crédito tiene por objeto obtener capitales, no para la producción sino para el consumo, suele ser más dañino que conveniente; no quiere ésto decir que el crédito para el consumo deba ser proscrito en absoluto, porque a veces puede prestar oportunos servicios; pero en general, no es el crédito para el consumo el llamado a desarrollar las operaciones comerciales y a aumentar la producción.

El contrato de crédito se realiza ordinariamente entre los que por razón de profesión o de otra causa cualquiera, no están en circunstancias de poder destinar sus economías a empresas personales, y los que necesitan de capital para desarrollar empresas que les permitirán devolver con intereses lo que se les preste, reservándose ellos un provecho positivo. Se supone, en consecuencia, que el que obtiene un crédito se halla en capacidad de poder devolverlo aun en el caso de que su industria no prospere, y por este motivo lo frecuente es que quien obtiene un crédito es persona que tiene ya un principio de capital, que en todo caso garantiza la devolución de lo prestado. Con quien nada posee, el contrato de crédito no es operación económica propiamente, sino más bien acto de benevolencia o caridad, salvo el caso de que quien lo solicite tenga condiciones personales muy apreciables, y que

pueda tenerse fe ciega en la productividad de la empresa a que el crédito se destina.

El contrato de crédito tiene su asiento principal en los Bancos, que son por lo general establecimientos que se fundan por sociedades anónimas, con un capital más o menos considerable, dividido en acciones de precio determinado.

La dirección inmediata de un Banco está a cargo de uno o más Gerentes, auxiliados por una Junta administrativa, y fiscalizados por la Asamblea general de accionistas. La elección del Gerente y de los miembros de la Junta se hace por los socios del establecimiento.

Cada accionista debe consignar en la Caja del Banco el valor de su acción, y de este modo se constituye el capital destinado a los negocios de crédito que son el objeto de su fundación.

Se comprende que si este fuera el único fin que se propusieran los fundadores de un Banco, harían una operación poco provechosa a sus intereses, pues del producto de su capital allí colocado, sería preciso tomar lo necesario para pagar el sueldo de los empleados, local, útiles de escritorio, derechos fiscales & &. Ese capital, por regla general, no es sino la garantía que el Banco ofrece al público para que todos los que con él quieren entenderse, sepan que hay allí un capital que respalda los compromisos que la entidad contraiga.

Los Bancos deben aspirar a infundir confianza pública no sólo con el capital que poseen, sino con la elección de directores competentes, a fin de que todos aquellos que tienen algunas economías, las coloquen en el establecimiento mediante el interés con que allí se les estimula.

De este modo, los Bancos reciben depósitos en dinero de aquellas personas que no están en condiciones de practicar por sí mismas un contrato de crédito, y a su turno ellos colocan esos fondos en los que necesitan capital para la producción, viniendo a ser así los intermediarios entre los que buscan una colocación para sus ahorros y los que desean obtener fondos a crédito.

Naturalmente los Bancos pagan por los depósitos que se les confían, menos de lo que cobran por lo que colocan, y obtienen así una utilidad que unida a la de su propio capital, remunere ampliamente a los accionistas.

Cómo hacen los Bancos esta colocación? En realidad de verdad no deberían hacerla sino en la forma de descuento de un pagaré real y efectivo, pero a veces lo hacen también abriendo cuentas corrientes en descubierto a aquellos individuos que consideran de solvencia absoluta. En el primer caso se efectúa la operación así: un

comerciante que ha vendido mercancías a plazo y a quien su deudor le ha otorgado un pagaré, necesita el valor de éste para proporcionarse nuevos artículos; ocurre entonces a un Banco a que le dé en dinero el valor de aquel pagaré, mercedado en los intereses que la suma devengaría hasta el término del plazo, y endosa el documento respectivo al Banco; ya no es el comerciante el acreedor sino el Banco, pero los responsables de la deuda son el deudor primitivo y el endosante respectivo. La deuda queda reposando sobre algo efectivo, que son las mercancías vendidas. En el segundo caso, una sociedad comercial o un particular piden al Banco que les otorgue un crédito, y el Banco lo concede si le dan una garantía que le satisfaga, o sin ella en caso de que la firma o firmas de los solicitantes le parezcan enteramente seguras.

De los créditos que los Bancos otorgan se hace uso por medio de *cheques*, que no son otra cosa que órdenes que da el que puede disponer de fondos para que se entreguen al portador o a determinada persona, pero no son instrumentos de crédito como algunos lo han creído.

Los Bancos giran letras de cambio sobre plazas distintas de aquella en que están establecidos, mediante arreglos que efectúan con establecimientos similares, con lo cual prestan verdadero servicio al comercio. Por lo regular los Bancos compran a los exportadores giros sobre el extranjero y los venden a los importadores, pero su acción no debe ejercitarse en la exportación o importación directa de mercancías, operaciones que se salen de sus funciones naturales.

Cuando la ley los autoriza, los Bancos expiden billetes al portador que no son otra cosa que una promesa de pago de cantidad determinada. Si el Banco emisor goza de la confianza pública, sus billetes circulan sin dificultad, porque son reembolsables en moneda metálica a su presentación en la Caja del establecimiento.

No es preciso confundir el billete de banco con el papel moneda que ponen en circulación los gobiernos cuando sus rentas son insuficientes para sus gastos, lo que se efectúa de ordinario en tiempo de guerra. El billete de banco es siempre pagadero a la vista, mientras que el papel-moneda sólo se paga cuando el Gobierno puede y quiere.